

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 213/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****
QUEJOSA ADHESIVA: *****

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE AVALOS NÚÑEZ
SECRETARIA AUXILIAR: KARINA CASTILLO FLORES
Colaboradoras: Lilia Valeria Cantú Morín e Itzel de Paz Ocaña

Vo. Bo.
MINISTRA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de ***** de ***** de dos mil veintiuno, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 213/2020 interpuesto por ***** en contra de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo directo *****.

La cuestión jurídica a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de no advertir impedimento técnico para estudiar los agravios propuestos, si los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, así como los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vulneran el derecho a la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES

- 1. Primero. Hechos¹.** El señor ***** expidió a favor de la señora ***** un pagaré por la cantidad de \$***** (***** 00/100 moneda nacional), en el que se señaló como fecha de vencimiento el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

¹ Información obtenida de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en los autos del juicio de amparo directo *****.

2. A su vencimiento, la señora ***** presentó el pagaré ante el señor ***** para que cubriera el pago señalado; sin embargo, esto no aconteció².
3. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la señora ***** realizó endoso en procuración del pagaré a favor de ***** , a efecto de que realizara el cobro respectivo.
4. **Segundo. Juicio de origen.** El nueve de abril de dos mil diecinueve, la señora ***** , por conducto de su endosataria en procuración, demandó a ***** , en la vía ejecutiva mercantil, el pago de la suerte principal del pagaré suscrito el nueve de enero de dos mil dieciocho; el pago de los intereses moratorios correspondientes, y el pago de gastos y costas.
5. El señor ***** dio contestación a la demanda en la que negó los hechos reclamados y opuso las siguientes excepciones: 1) la causal personal, consistente en que el monto reclamado no correspondía con el monto del adeudo real derivado del negocio causal; 2) la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral; 3) la improcedencia del cobro de intereses moratorios; 4) la improcedencia de la acción por la falta de personalidad de la endosataria en procuración; 5) la improcedencia del pago de los gastos y costas reclamadas; 6) la falta de acción y derecho, y 7) aquellas excepciones innominadas que se deduzcan de los hechos.
6. El doce de agosto de dos mil diecinueve, el Juez Vigésimo Quinto de Proceso Oral de la Ciudad de México dictó sentencia en la que resolvió que era **procedente la vía ejecutiva mercantil oral** y determinó que la actora justificó parcialmente sus pretensiones y el demandado justificó parcialmente sus excepciones y defensas; por lo que **condenó** al señor ***** al pago de la cantidad de \$***** (***** mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual y lo absolvió del pago de gastos y costas.

² Hechos narrados por la parte actora en su escrito inicial de demanda, fojas 8 y 9 de la sentencia de amparo *****.

7. **Juicio de amparo directo (expediente *****).** Contra la sentencia dictada en el juicio ejecutivo mercantil oral, el señor ***** promovió juicio de amparo directo, en el que expresó, en síntesis, los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

- a) El juez omitió pronunciarse en relación con la excepción de improcedencia de la vía en la sentencia reclamada. La autoridad responsable llegó a la convicción de que el monto real adeudado era menor al reclamado y, por ello, debió declarar fundada la excepción procesal y dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que correspondiera.
- b) La acción resultaba improcedente porque del pagaré base de la acción se advierte que fue endosado en procuración por una persona cuya identidad no corresponde con la identidad de la actora. Esto es así, porque el título de crédito fue suscrito a favor de ***** y en el endoso aparece el nombre de ***** como endosante. A pesar de que en el escrito inicial se realizó la aclaración del error, esto es insuficiente, pues conforme al artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y al principio de literalidad de los títulos de crédito, la aclaración debió constar en el propio pagaré³.
- c) El juez omitió analizar lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con la obligación de cerciorarse de la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor; por ello, debió realizar una interpretación conforme de dicho artículo para no dejar en indefensión al quejoso⁴.
- d) La responsable omitió analizar que el espacio del pagaré en relación con el pacto de intereses se dejó intencionalmente en blanco con la finalidad de eximirlo del pago de interés alguno, incluyéndose los moratorios al tipo legal y, por lo tanto, resulta ilegal e inconstitucional la condena establecida en su contra.
- e) El juez debió absolver al demandado del pago del adeudo, pues el monto real adeudado es menor al reclamado; por ello, en atención a que el pagaré se encuentra vinculado al negocio que lo originó y que

³ **Artículo 29.** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

⁴ **Artículo 39.** El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

el título de crédito no ha circulado, debió eximirlo del pago al haberse vulnerado el derecho fundamental a la legalidad.

- f) El juez analizó de forma errónea la excepción de *sine actione agis*, pues ésta arrojaba la carga de prueba a la parte actora de acreditar la veracidad de lo afirmado en su escrito de demanda y, al no haberse realizado así, debió absolverlo de todas las prestaciones reclamadas. Además, la sentencia reclamada es ilegal, porque la excepción genérica interpuesta procede, aun cuando no se diga su nombre.
 - g) Los artículos 1390 Bis 34 y 1390 Bis 35 del Código de Comercio son inconstitucionales porque vulneran los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales⁵, pues omiten precisar que el juez debe analizar la procedencia de la vía, incluso de manera oficiosa, al dictarse la sentencia definitiva y no únicamente en la audiencia preliminar.
 - h) El quejoso aduce que los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vulneran los derechos fundamentales de seguridad y certeza jurídica contenidos en el artículo 14 constitucional⁶, pues impiden que el deudor o suscriptor del pagaré conozca plenamente la identidad del endosante. Los preceptos prevén que se requiere la firma del endosante como requisito del endoso, pero no se solicita la colocación del nombre, lo que impide que se conozca con certeza su identidad.
8. Por su parte, la señora *********, en cuanto tercera interesada, promovió demanda de amparo adhesiva.
9. En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó sentencia en la que **negó el amparo principal y dejó sin materia el amparo adhesivo** interpuesto, bajo las siguientes consideraciones:
- a) El quejoso planteó que los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio son inconstitucionales por vulnerar los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral; sin embargo, del planteamiento se advierte

⁵ **Artículo 1390 Bis 34.** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

⁶ **Artículo 32.** El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. [...]

que las normas se impugnaron únicamente desde el punto de vista del artículo 16 constitucional.

- b) Los artículos impugnados no vulneran la seguridad jurídica, pues tanto el artículo 1390 Bis 34 como el 1390 Bis 35 de la legislación mercantil establecen claramente la forma en que el gobernado debe hacer valer su derecho y el proceder de la autoridad responsable. Por su parte, el primero establece el procedimiento que debe realizar el juzgador en la audiencia preliminar de un juicio oral: analizar la legitimación procesal de las partes y las excepciones procesales, con excepción de la competencia. Mientras que el segundo establece que, si las excepciones opuestas son improcedentes o no se opusieron, el juez procurará la conciliación entre las partes. En caso de llegar a un convenio, el juez lo aprobará de plano y adquirirá el carácter de cosa juzgada; de lo contrario, se proseguirá con la audiencia.
- c) El quejoso señaló que los artículos del Código de Comercio impugnados impiden que de manera posterior se analicen las excepciones procesales, lo que genera incertidumbre jurídica; sin embargo, este no es un argumento idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de dichos preceptos.
- d) Los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el artículo 14 constitucional, porque no se está en presencia de un acto privativo o ante el dictado de una resolución; por el contrario, los preceptos forman parte de las formalidades esenciales establecidas en dicho precepto constitucional, pues le permiten al quejoso probar lo que a su derecho convenga durante el procedimiento.
- e) Es infundado que la autoridad responsable no haya estudiado la excepción de improcedencia de la vía en la sentencia definitiva, pues esta debe estudiarse en la audiencia preliminar; entonces, si la autoridad lo analizó en ese momento procesal y consideró que era infundada, no debía volver a pronunciarse en la resolución definitiva. Además, como lo determinó el juez mercantil, la vía procedente es la ejecutiva, ya sea oral o no, pues el documento base de la acción trae aparejada ejecución, con independencia del monto adeudado.
- f) Fue correcta la determinación relacionada con la excepción de improcedencia de la acción por falta de personalidad de la endosataria en procuración, ya que la parte quejosa confundió la legitimación procesal con la legitimación en la causa, pues ésta última es la que refiere a la titularidad del derecho. Si bien se advierte que el nombre del endosante es diferente a la persona que promueve la acción, ello no genera falta de personalidad en el proceso; pues en todo caso, debió impugnarse bajo la excepción de falta de legitimidad en la causa y haber sido controvertido en el juicio de origen.
- g) No debe perderse de vista que de conformidad con el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si el nombre del

endosatario falta, se estará a lo que dispone el diverso 32 del mismo cuerpo de leyes, es decir, se tomará como endoso en blanco, por lo que, aun en el caso de que exista un error en el nombre del endosante, ello no lo deja en estado de indefensión, pues incluso atendiendo a cuestiones que van al fondo del asunto, la parte quejosa no controvertió la titularidad del derecho que ampara el pagaré.

- h) Fue correcto que la autoridad responsable considerara que la renuncia al cobro de intereses moratorios debió ser expresa y, por ello, el hecho de que el rubro de intereses estuviera en blanco no demuestra la renuncia del derecho.
- i) Es infundado que se debió absolver al quejoso del pago de la deuda al advertir que el monto reclamado en la demanda no correspondía con el adeudo real derivado del negocio causal, porque, en todo caso, se debe reajustar el monto de la condena, pero no absolver de su pago, ya que el derecho se resolvió favorablemente para la parte actora.
- j) Fue correcto que el juez mercantil determinara la improcedencia de la excepción *sine actione agis*, porque el documento base de la acción es un título de crédito y, por ello, se configura como prueba preconstituida a favor del tenedor. Por lo anterior, es el demandado el que debe demostrar sus excepciones y defensas, sin poder trasladar la carga de la prueba a la parte actora.
- k) Es inoperante la excepción genérica interpuesta por el señor *****, pues no indicó de forma clara los motivos que la sustentaban ni dio elementos para su estudio, por lo que la autoridad responsable estaba imposibilitada para realizar un análisis diverso.

10. Recurso de revisión. En desacuerdo, el nueve de enero de dos mil veinte, el señor ***** interpuso recurso de revisión en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio⁷, así como los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁸, en relación con los siguientes temas:

⁷ **Artículo 1390 Bis 34.** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

Artículo 1390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

⁸ **Artículo 29.** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

“Excepciones procesales del juicio mercantil. Al establecer que su estudio debe realizarse en la audiencia preliminar, viola los principios de certeza y seguridad jurídica” y “Endoso en Procuración. Al propiciar que el deudor no conozca la identidad del endosante del título de crédito, viola el principio de seguridad jurídica”.

11. En su escrito de revisión, el señor ***** expuso, medularmente, los siguientes agravios:

Primer agravio.

- a. Los artículos 1390 Bis 34 y 1390 Bis 35 del Código de Comercio impiden que se analice la excepción de improcedencia de la vía, incluso de forma oficiosa, al momento de dictar la sentencia y no únicamente en la audiencia preliminar.
- b. Las normas impugnadas, al disponer que el estudio de las excepciones debe realizarse en la audiencia preliminar del juicio, generan incertidumbre jurídica al quejoso, ya que de acuerdo a la interpretación y aplicación que la responsable realizó respecto de ellas, propicia que el juez de primera instancia se encuentre imposibilitado para analizar la excepción de improcedencia de la vía al momento de resolver en definitiva el asunto.
- c. La improcedencia de la vía planteada en su contestación de demanda debió analizarse al estudiarse el fondo del asunto y no en la audiencia preliminar, como lo disponen los preceptos de mérito.
- d. El Tribunal Colegiado inadvirtió que respecto de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, también planteó la vulneración del artículo 14 y no sólo del 16 constitucional, por lo que omitió realizar el análisis de constitucionalidad respecto del artículo 14, planteado en el sexto concepto de violación de su demanda de amparo. Lo anterior, porque dice que tales artículos, al no prever que las excepciones procesales pueden resolverse al momento de dictar la sentencia definitiva, y no solo en la audiencia preliminar, limitan la posibilidad de que aquéllas se analicen en momentos posteriores.

Artículo 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. [...]

Artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, **pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos.** Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

- e. El Tribunal Colegiado no estudió el alcance y el contenido de los derechos a la seguridad y certeza jurídica, en particular, respecto a la esfera de protección que brinda este derecho en relación con el poder legislativo. El recurrente considera que el legislador debió acotar de forma necesaria y razonable las atribuciones que confiere la norma a una autoridad, con el objeto de impedirle actuar de forma arbitraria.
- f. En la sentencia reclamada, el juez de origen, después de haber llegado a la convicción de que el monto real adeudado era menor que la cantidad reclamada, debió pronunciarse sobre la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral; sin embargo, la norma impidió que éste se pronunciara en dicho momento procesal.
- g. El Tribunal Colegiado debió atender a la jurisprudencia 1^a./J.51/2019 (10^a.) al advertir una posible violación al debido proceso⁹; sin embargo, se limitó a señalar que el quejoso no adujo la vulneración al artículo 17 constitucional y que, por ende, el argumento no era idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de la norma.

Segundo agravio.

- a. Los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo dejan en estado de indefensión, pues no permiten identificar plenamente a la endosante al exigir únicamente que el endoso contenga la firma del endosante y no su nombre.
- b. El Tribunal Colegiado no atendió efectivamente al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues a pesar de que se planteó a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, el órgano jurisdiccional lo analizó exclusivamente desde el punto de vista de las formalidades esenciales del procedimiento y no desde el fondo del asunto, esto es, de los títulos de crédito.
- c. Los numerales impugnados generan incertidumbre jurídica, pues impiden al deudor conocer la identidad del endosante en procuración, al no exigir colocar el nombre de quien endosa, sino exclusivamente su firma. Resulta fundamental conocer dicha identidad para estar en aptitud de determinar si la endosataria en procuración cuenta con personalidad y legitimación para promover la demanda y, por ende, si el endoso es válido.

⁹ De rubro: “*SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO*”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Registro: 2020281. Julio de 2019. Derivó del amparo en revisión 1285/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández.

- 12. Desechamiento.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, el Presidente de este alto tribunal ordenó registrarlo como amparo directo en revisión 213/2020 y en el mismo proveído lo desechó porque consideró que la cuestión constitucional planteada carecía de importancia y trascendencia.
- 13. Recurso de Reclamación (expediente 544/2020).** El dos de marzo de dos mil veinte, el señor *********, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 14.** En sesión de quince de julio de dos mil veinte, la Primera Sala de este alto tribunal lo declaró **fundado** al considerar que no existía criterio jurisprudencial que resolviera la cuestión constitucional planteada en el recurso de revisión¹⁰.
- 15. Admisión y turno.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de este alto tribunal admitió a trámite el recurso de revisión, se radicó en el toca 213/2020, y se turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución.
- 16. Avocamiento.** El once de marzo de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala tuvo por recibido el expediente, se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- 17.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, Constitución federal); 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo vigente; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al

¹⁰ Resuelto bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, por mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece¹¹.

III. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

18. Conforme al artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo el recurso de revisión se hizo valer por parte legitimada, pues en el juicio de amparo directo ***** se reconoció al ahora recurrente la calidad de quejoso¹².

19. Por otro lado, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo, el plazo de diez días para la presentación del recurso de revisión transcurrió del trece de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de enero de dos mil veinte¹³. Dado que el recurso de revisión se interpuso el nueve de enero de dos mil veinte, su presentación es oportuna¹⁴.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual solo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

21. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución federal y 81, 83 y 96 de la Ley de Amparo, la procedencia del

¹¹ El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

¹² **Artículo 5.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

¹³ La resolución del tribunal colegiado fue dictada el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por lista al quejoso el once de diciembre siguiente y surtió sus efectos al día hábil siguiente; es decir, el doce de diciembre. Se deben descontar de dicho cómputo los días catorce y quince de diciembre de dos mil diecinueve, tres, cuatro, once y doce de enero de dos mil veinte por ser sábados y domingos; el periodo vacacional que comprende del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como el día primero de enero de dos mil veinte por ser inhábil, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

¹⁴ No se inadmite que la constancia de notificación realizada al quejoso por medio de lista contenga datos diversos a los que corresponde al juicio de amparo directo que nos ocupa, puesto que aun sin considerar la fecha que obra en esa constancia (once de diciembre de dos mil diecinueve), la presentación del recurso es oportuna, ya que éste fue presentado el nueve de ese mes y año, día último que se consideraría a partir de que en su caso el quejoso hubiese acudido al tribunal colegiado en la misma fecha en que se le dejó el aviso respectivo (seis de diciembre de dos mil diecinueve).

recurso de revisión en amparo directo se actualiza cuando en la sentencia de amparo se resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o la interpretación directa de un precepto constitucional o de tratado internacional que reconozca un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos de haberse hecho valer por la parte quejosa, siempre que tales aspectos sean de importancia y trascendencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 22.** Por su parte, el segundo punto del Acuerdo 9/2015, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte, indica que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando, una vez que se surta el requisito relativo a la existencia de un tema de constitucionalidad: *i.* Se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o *ii.* Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.
- 23.** Entonces, para que sea procedente el recurso de revisión, en principio, debe verificarse que en la sentencia recurrida existan los temas de constitucionalidad apuntados y, una vez solventado, determinar si se satisface el requisito de importancia y trascendencia.
- 24.** En el caso concreto, la existencia de un planteamiento de constitucionalidad que reúne los requisitos de importancia y trascendencia fue reconocido por esta Primera Sala, al pronunciarse sobre la procedencia del presente recurso de revisión en el recurso de reclamación 544/2020¹⁵,
- 25.** En efecto, como previamente se mencionó en el apartado de antecedentes, el presente recurso de revisión en un primer momento fue desechado al estimarse que, si bien subsistía un problema de constitucionalidad, no se

¹⁵ Resuelto el quince de julio de dos mil veinte por mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

satisfacía el requisito de importancia y trascendencia, por lo que se consideró que no resultaba procedente el recurso.

26. En contra de ello, el quejoso recurrente interpuso el recurso de reclamación de mérito, por el cual se determinó revocar el desechamiento y admitir el presente recurso. Así, para efectuar el análisis de procedencia se traen a colación las consideraciones que sostuvieron la decisión en comento.
27. En dicha resolución, se señaló que **subsistía un planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad** de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, así como de los numerales 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los temas: *“Excepciones procesales del juicio mercantil. Al establecer que su estudio debe realizarse en la audiencia preliminar, viola los principios de certeza y seguridad jurídica.”*; y, *“Endoso en Procuración. Al propiciar que el deudor no conozca la identidad del endosante del título de crédito, viola el principio de seguridad jurídica”*.
28. Por cuanto hace al **requisito de importancia y trascendencia** que debe revestir el asunto, se indicó que este **se actualizaba** porque **no existía jurisprudencia que resolviera la problemática planteada en el caso concreto**, o bien, a pesar de la existencia de un criterio que resolviera el tema de constitucionalidad, éste aún no revestía el carácter de jurisprudencia y, por lo mismo, no era obligatorio para los tribunales del país en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.
29. Lo anterior se consideró así, porque el recurrente adujo la inexistencia de criterios jurisprudenciales que resolvieran sobre la inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, así como de los numerales 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que de la búsqueda realizada en el Semanario Judicial de la Federación, no se encontraron criterios que resolvieran en concreto la problemática relativa a la posible inconstitucionalidad de tales numerales con relación a los temas:

- a. Del Código de Comercio: *“Excepciones procesales del juicio mercantil. Al establecer que su estudio debe realizarse en la audiencia preliminar, viola los principios de certeza y seguridad jurídica.”*; ya que solamente se advertía la existencia de un criterio aislado que resolvía la constitucionalidad del artículo 1339 Bis, atinente a que dicho numeral no prevé el derecho a una segunda instancia¹⁶.
- b. De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: *“Endoso en Procuración. Al propiciar que el deudor no conozca la identidad del endosante del título de crédito, viola el principio de seguridad jurídica.”*; tampoco existía criterio jurisprudencial que resolviera la posible inconstitucionalidad de los artículos 29, 32 y 39 de la citada ley, ya que únicamente se contaba con la existencia de un criterio aislado dictado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte que reconocía la constitucionalidad de los artículos 29 y 39 de la citada ley, en materia de endoso, al no ser estos violatorios de las garantías de seguridad y certeza jurídica¹⁷.

30. Así, esta Primera Sala consideró suficiente lo señalado por el recurrente para determinar que se actualiza el requisito de importancia y trascendencia, porque permitiría a este alto tribunal comenzar a fijar un criterio único y obligatorio para los diversos órganos jurisdiccionales, que normaría para su aplicación en casos futuros. **Ello sin perjuicio de que, al momento de que se realizara el estudio de fondo del amparo directo en revisión, pudiera advertirse algún impedimento técnico que imposibilitara el análisis de la regularidad constitucional de los preceptos impugnados.**

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2011234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LX/2016 (10a.), Página: 986, de rubro: **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.**

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 185403, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 2a. CLXXXVII/2002, Página: 275, de rubro: **ENDOSO. LOS ARTÍCULOS 29 Y 39 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO SON VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS.**

31. En ese sentido, la decisión sobre la existencia del planteamiento de constitucionalidad de importancia y trascendencia, realizada en el recurso de reclamación en relato, resulta obligatoria para esta Primera Sala por constituir cosa juzgada.
32. Lo anterior, de conformidad con el criterio de esta Primera Sala cuyo rubro y texto son los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA. A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutive emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo.¹⁸

V. ESTUDIO

33. Esta Primera Sala procede entonces a realizar el análisis de los agravios expuestos por la parte recurrente.
34. Para ello, debe recordarse que el Tribunal Colegiado estimó infundados los argumentos del quejoso porque consideró que los artículos impugnados no vulneran la seguridad jurídica, pues tanto el artículo 1390 Bis 34 como el 1390 Bis 35 de la legislación mercantil establecen claramente la forma en que el gobernado debe hacer valer su derecho y el proceder de la autoridad

¹⁸ Novena Época, Registro: 161210, Primera Sala, Tesis Aislada, Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a. CL/2011, Página: 227.

responsable. Asimismo, destacó que el argumento relativo a que los citados artículos impiden que de manera posterior se analicen las excepciones procesales, lo que al parecer del quejoso genera incertidumbre seguridad jurídica, no era un argumento idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de dichos preceptos. Finalmente, señaló que los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no vulneran el artículo 14 constitucional, porque no se está en presencia de un acto privativo o ante el dictado de una resolución; por el contrario, los preceptos forman parte de las formalidades esenciales establecidas en dicho precepto constitucional, pues le permiten al quejoso probar lo que a su derecho convenga durante el procedimiento.

35. Por su parte para tratar de revertir lo argumentado por el Tribunal Colegiado, el recurrente argumentó esencialmente que:

Primer agravio:

- a. Los artículos 1390 Bis 34 y 1390 Bis 35 del Código de Comercio impiden que se analice la excepción de improcedencia de la vía, incluso de forma oficiosa, al momento de dictar la sentencia y no únicamente en la audiencia preliminar.
- b. Las normas impugnadas al disponer que el estudio de las excepciones debe realizarse en la audiencia preliminar del juicio, generan incertidumbre jurídica al quejoso, ya que de acuerdo a la interpretación y aplicación que la responsable realizó respecto de ellas, propicia que el juez de primera instancia se encuentre imposibilitado para analizar la excepción de improcedencia de la vía al momento de resolver en definitiva el asunto.
- c. La improcedencia de la vía planteada en su contestación de demanda debió analizarse al estudiarse el fondo del asunto y no en la audiencia preliminar, como lo disponen los preceptos de mérito.
- d. El Tribunal Colegiado inadvirtió que respecto de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, también planteó la vulneración del artículo 14 y no sólo del 16 constitucional, por lo que omitió realizar el análisis de constitucionalidad respecto del artículo 14, planteado en el sexto concepto de violación de su demanda de amparo. Lo anterior, porque dice que tales artículos, al no prever que las excepciones procesales pueden resolverse al momento de dictar la sentencia definitiva, y no solo en la audiencia preliminar, limitan la posibilidad de que aquéllas se analicen en momentos posteriores.

- e. El Tribunal Colegiado no estudió el alcance y el contenido de los derechos a la seguridad y certeza jurídica, en particular, respecto a la esfera de protección que brinda este derecho en relación con el poder legislativo. El recurrente considera que el legislador debió acotar de forma necesaria y razonable las atribuciones que confiere la norma a una autoridad, con el objeto de impedirle actuar de forma arbitraria.
- f. En la sentencia reclamada, el juez de origen después de haber llegado a la convicción de que el monto real adeudado era menor que la cantidad reclamada debió pronunciarse sobre la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil oral; sin embargo, la norma impidió que éste se pronunciara en dicho momento procesal.
- g. El Tribunal Colegiado debió atender a la jurisprudencia 1ª./J.51/2019 (10ª.) al advertir una posible violación al debido proceso¹⁹; sin embargo, se limitó a señalar que el quejoso no adujo la vulneración al artículo 17 constitucional y que, por ende, el argumento no era idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de la norma.

Segundo agravio:

- a. Los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo dejan en estado de indefensión, pues no permiten identificar plenamente a la endosante al exigir únicamente que el endoso contenga la firma del endosante y no su nombre.
- b. El Tribunal Colegiado no atendió efectivamente al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues a pesar de que se planteó a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, el órgano jurisdiccional lo analizó exclusivamente desde el punto de vista de las formalidades esenciales del procedimiento y no desde el fondo del asunto, esto es, de los títulos de crédito.
- c. Los numerales impugnados generan incertidumbre jurídica, pues impiden al deudor conocer la identidad del endosante en procuración, al no exigir colocar el nombre de quien endosa, sino exclusivamente su firma. Resulta fundamental conocer dicha identidad para estar en aptitud de conocer si la endosataria en

¹⁹ De rubro: “*SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO PUEDE DEFINIR CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE EN CADA ASUNTO SE ESTIME VIOLADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE AMPARO*”. **Datos de localización:** Primera Sala. Décima Época. Registro: 2020281. Julio de 2019. Derivó del amparo en revisión 1285/2017, resuelto el 15 de agosto de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Piña Hernández.

procuración cuenta con personalidad y legitimación para promover la demanda y, por ende, si el endoso es válido.

36. Así, por cuestiones metodológicas, esta Primera Sala procederá a estudiar en primer lugar los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio (los cuales tal como se expondrá a continuación resultan inoperantes), y, posteriormente, se analizará la constitucionalidad de los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A. Análisis de los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio

37. El recurrente señala que el Tribunal Colegiado no estudió el alcance y el contenido de los derechos a la seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; en particular, respecto a la esfera de protección que brinda este derecho en relación con el poder legislativo.
38. Dice que el legislador debió acotar de forma necesaria y razonable las atribuciones que confiere la norma a una autoridad, con el objeto de impedirle actuar de forma arbitraria. Lo anterior, porque los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, al no prever que las excepciones procesales pueden resolverse al momento de dictar la sentencia definitiva, y no solo en la audiencia preliminar, limitan la posibilidad de que aquéllas se analicen en momentos posteriores, lo cual inadvirtió el órgano colegiado al resolver sobre los planteamientos de constitucionalidad.
39. Refiere que esa limitante de los artículos de mérito se actualizó en el caso concreto, ya que éstos impidieron que el juez del conocimiento se pronunciara sobre la excepción procesal de improcedencia de la vía que hizo valer, al momento de resolver el fondo del asunto en el que advirtió que el monto de lo adeudado era menor que la cantidad reclamada en la demanda.

40. Aduce que el Tribunal Colegiado señaló que su argumento relativo a que las normas impiden analizar las excepciones procesales en momento posterior a la de la audiencia preliminar, no era idóneo para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos, porque no había señalado como garantía violada la de debido proceso contemplada en el artículo 17 constitucional, sino únicamente las de los artículos 14 y 16, con lo cual, afirma el recurrente, no se atendió la jurisprudencia 1ª./J.51/2019 (10ª).
41. Esta Primera Sala estima que los anteriores argumentos son **inoperantes** por dos razones fundamentales.
42. La **primera razón** radica en que dichos argumentos pretenden evidenciar la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio²⁰, a través de las circunstancias individuales del caso concreto propias del ahora recurrente.
43. En efecto, no puede perderse de vista que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma deriva de sus propias características en razón de la totalidad de sus destinatarios, es decir, la regularidad o irregularidad del precepto con el orden constitucional no depende de las circunstancias del caso concreto. La constitucionalidad de una norma implica su análisis en abstracto, de manera que el órgano de control de regularidad constitucional debe examinar si el contenido de la norma general, por sí mismo, es violatorio de derechos humanos, de algún precepto de la Constitución federal o de algún derecho humano contenido en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
44. En el caso, en la construcción de sus planteamientos de inconstitucionalidad de los artículos 1390 bis 34 y 1390 bis 35 del Código de Comercio, el

²⁰ **Artículo 1390 Bis 34.** El juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código”.

Artículo 1390 Bis 35. En caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, o si no se opone alguna, el juez procurará la conciliación entre las partes, haciéndoles saber los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En caso de desacuerdo, el juez proseguirá con la audiencia.

Las partes no podrán invocar, en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, ni rechazo de las propuestas de conciliación y/o mediación.

recurrente los hace depender, en lo que a su decir, constituye una falta de regulación en esas normas de una situación en particular, consistente que el juez responsable no analizara la excepción de improcedencia de la vía al momento de emitir la sentencia reclamada, y solo la estudiara en la audiencia preliminar al resolver sobre las excepciones procesales.

45. En efecto, el recurrente sostiene básicamente que tales numerales no prevén que las excepciones procesales hechas valer por las partes pueden resolverse al momento de dictar la sentencia definitiva, pues afirma que sólo señalan que dicho estudio se puede realizar en la audiencia preliminar, lo cual dice, limitó la posibilidad de que el juez del origen, al momento de fallar su asunto, analizara la excepción de improcedencia de la vía que planteó.
46. Lo anterior se estima inoperante ya que atendiendo al carácter general, abstracto e impersonal que tienen las normas jurídicas, su constitucionalidad o inconstitucionalidad tiene que derivar necesariamente de sus propias características y no de las circunstancias particulares del caso concreto que refirió el quejoso.
47. Por ello, al tratar de acreditar la supuesta inconstitucionalidad de los artículos impugnados basándose en su situación personal y caso concreto, es por lo que esta Primera Sala considera que los motivos de disenso señalados resultan **inoperantes**.
48. Apoya a esta decisión la jurisprudencia 2a./J. 71/2006 emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte, cuyo criterio comparte esta Primera Sala, de rubro y texto siguientes:

NORMAS GENERALES. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS EN SU CONTRA SI SU INCONSTITUCIONALIDAD SE HACE DEPENDER DE LA SITUACIÓN PARTICULAR DEL SUJETO A QUIEN SE LE APLICAN. Si se toma en consideración que la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos, es inconcuso que los argumentos que se hagan valer, en vía de conceptos de violación o agravios, en contra de disposiciones generales, y que hagan depender

su inconstitucionalidad de situaciones o circunstancias individuales, propias del quejoso, independientemente del conjunto de destinatarios de la norma, deben ser declarados inoperantes porque no podrían cumplir con su finalidad de demostrar la violación constitucional que se le atribuye y que por la naturaleza de la ley debe referirse a todos los destinatarios de la norma y no sólo a uno de ellos.²¹

49. La **segunda razón de inoperancia** es porque la inconstitucionalidad planteada deriva de una cuestión de mera legalidad que fue alegada vía concepto de violación y que el Tribunal Colegiado atendió en ese plano de legalidad.
50. La materia de alegación del recurrente radica en que el juez responsable en la sentencia reclamada no analizó la excepción de improcedencia de la vía que planteó en el juicio, no obstante haber advertido que el monto de lo adeudado era menor que la cantidad reclamada en la demanda.
51. En torno a ese tema, en la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado se indicó que la improcedencia de la vía se contemplaba como una excepción que debía estudiarse en la audiencia previa y que, en el caso, la autoridad responsable lo había analizado en ese momento procesal, por lo que no tenía por qué volver a pronunciarse en la sentencia definitiva.
52. El Tribunal Colegiado señaló que, en esa audiencia previa, el juez de origen había resuelto que la citada excepción era infundada, atento a la literalidad del título de crédito denominado pagaré que había exhibido la parte actora, la cual era un requisito de existencia conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
53. Añadió que no inadvertía que el planteamiento de la improcedencia de la vía que hacía valer quejoso derivaba de que había demostrado en el juicio que la cantidad adeudada era menor a la reclamada y que por ello, tal cuestión debía haber sido analizada por el juzgador natural en la sentencia definitiva. Sin embargo, el Tribunal Colegiado indicó que si el quejoso deseaba que

²¹ Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 71/2006, Página: 215.

otro juzgador conociera su asunto, no era a través de la improcedencia de la vía, pues en el caso, ya fuera de forma oral o no, la vía procedente sí era la ejecutiva al tratarse de un documento que traía aparejada ejecución.

54. Refirió que el monto o cuantía del negocio se fijaba con el escrito inicial de demanda, con independencia de que en el fondo se demostrara que fuese menor el adeudo, por lo que ello no hacía improcedente la vía, porque atendiendo a lo probado en juicio, se ajustaba la condena a la cantidad que se demostrara era el adeudo.
55. Conforme a lo anterior, se obtiene la inoperancia de los agravios, pues el estudio de los argumentos del recurrente obligaría a esta Primera Sala a realizar un pronunciamiento que desvirtuaría la naturaleza del presente recurso, al resolver sobre cuestiones de legalidad.
56. Derivado de las anteriores razones, también resulta inoperante el argumento relativo a que el Tribunal Colegiado tuvo que haber analizado el derecho humano que advirtió fue efectivamente el violado, conforme a la jurisprudencia 1ª./J.51/2019 (10ª.), pues con independencia de que se haya incurrido en esa omisión o no, lo relevante es que los argumentos con los que intenta controvertir los preceptos legales en cuestión resultaron inoperantes.

B. Análisis de los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

57. En cuanto a la inconstitucionalidad de las referidas normas, el recurrente refiere que:
 - a. Los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo dejan en estado de indefensión, pues no permiten identificar plenamente a la endosante al exigir únicamente que el endoso contenga la firma del endosante y no su nombre.

- b. El Tribunal Colegiado no atendió efectivamente al planteamiento de inconstitucionalidad de los citados artículos, pues a pesar de que se planteó a la luz de los artículos 14 y 16 constitucionales, el órgano jurisdiccional lo analizó exclusivamente desde el punto de vista de las formalidades esenciales del procedimiento y no conforme a su planteamiento de que los numerales impugnados generan incertidumbre jurídica, pues impiden al deudor conocer la identidad del endosante en procuración, al no exigir colocar el nombre de quien endosa, sino exclusivamente su firma.
- c. Resulta fundamental conocer dicha identidad para estar en aptitud de conocer si la persona endosataria en procuración cuenta con personalidad y legitimación para promover la demanda y, por ende, si el endoso es válido.

58. En primer lugar se analizará el argumento marcado con la letra b, en el que el recurrente dice que el Tribunal Colegiado no atendió efectivamente al planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que los numerales impugnados generan incertidumbre jurídica, al impedir al deudor conocer la identidad del endosante en procuración, porque no exigen colocar el nombre de quien endosa, sino exclusivamente su firma.

59. De la sentencia recurrida se advierte que el Tribunal Colegiado, al analizar la constitucionalidad de los citados artículos, se limitó a analizar los preceptos en cuestión conforme a las formalidades esenciales del procedimiento como parte de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 Constitucional, ya que al efecto indicó que los preceptos no resultaban contrarios a esa disposición constitucional, en virtud de que permitían al quejoso probar lo que a su derecho conviniera durante el procedimiento, ya que no contemplaban un acto de privación; sin embargo, como lo aduce el recurrente no se dio respuesta a la alegación efectivamente planteada y que ahora insiste.

60. Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar pronunciamiento respecto al planteamiento efectivamente planteado por el quejoso y, en conjunto con los restantes agravios, analizar si, como lo afirma el recurrente, los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son inconstitucionales porque impiden al deudor conocer la identidad del endosante en procuración, al no exigir colocar el nombre de quien endosa, sino exclusivamente su firma.
61. Los anteriores argumentos son **infundados**, tal como se explica a continuación:
62. En relación con los artículos 29 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, conviene tener presente lo que en su momento resolvió la Segunda Sala, en el amparo directo en revisión 796/2001, lo cual dio pauta al criterio aislado de rubro y texto siguientes:

ENDOSO. LOS ARTÍCULOS 29 Y 39 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO SON VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS. El endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante para cumplir con los requisitos que exigen los artículos 29 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que de la lectura de estos numerales se desprende que solamente establecen los requisitos que debe contener cualquier endoso de un título de crédito y que sólo se faculta al deudor para que verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos, pero no para exigir la comprobación de la autenticidad de éstos, lo cual es acorde con lo que dispone el artículo 12 de la propia ley, es decir, tales preceptos tienen como objetivo facilitar la circulación de los títulos de crédito y el de mayor movilidad al derecho literal que en ellos se consigna, por lo que si el último tenedor de un título de crédito ejercita el derecho inherente al mismo, no tiene por qué demostrar la personalidad de sus endosantes, ya que ello pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito, pues para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, y que además este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la Ley citada. En ese sentido, los artículos 29 y 39 de la referida ley, no son violatorios de las garantías de seguridad y certeza jurídicas, ya que el obligado, al

momento de suscribir el título de crédito, adquirió voluntariamente la obligación de pagar y de no hacerlo, el carácter de prueba preconstituida de los títulos de crédito permitirá que el beneficiario pueda exigir su cumplimiento mediante la acción judicial, ya que la transmisión mediante el endoso, legitima al nuevo tenedor como tal y le permite al documento guardar sus características”²².

63. Esta Primera Sala comparte dicho criterio, en tanto que se considera que los artículos 29 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no adolecen de vicio de constitucionalidad alguno. Además, conforme a lo que aquí se considera que el diverso 32 de la citada ley, tampoco resulta inconstitucional.

64. En el amparo directo en revisión antes mencionado²³ la Segunda Sala determinó que no existían razones jurídicas para considerar que los artículos 29 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fueran contrarios a los derechos de seguridad y certeza jurídica. Para ello, señaló en resumen lo siguiente:

- I. El endosatario no necesita acreditar la personalidad del endosante para cumplir con los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que ello no está contemplado en dicha disposición como requisito para la validez del endoso.
- II. El hecho de establecer los requisitos que deben contener los endosos sirve para otorgar seguridad jurídica a los mismos.
- III. Dicho artículo debe interpretarse de forma armónica con los demás que integran el ordenamiento legal señalado y no de forma aislada.

²² Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Constitucional y Civil, Tesis: 2a. CLXXXVII/2002, Página: 275.

²³ 796/2001, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veinticinco de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán.

- IV. Del artículo 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que sólo se faculta al deudor para que verifique la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad del endoso, pero le niega la facultad de exigir la comprobación de la autenticidad de éstos, lo cual es acorde con lo que dispone el artículo 12 de la propia Ley, mismo que a la letra señala: *“La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito; el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias; o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.”*
- V. Tales preceptos tienen como objetivo facilitar la circulación de los títulos de crédito y el de mayor movilidad al derecho literal que consigna.
- VI. Por lo tanto, si el último tenedor de un título de crédito ejercita el derecho inherente al mismo, no tiene porqué demostrar la personalidad de sus endosantes, ya que ello pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito, cuando para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, y que además este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- VII. El artículo 39 impugnado establece que el suscriptor del título de crédito *“Debe verificar la identidad de la persona que presente el título de crédito como último tenedor y la continuidad de los endosos”*, lo que significa que finalmente el que paga puede cerciorarse que el tenedor del título de crédito es efectivamente el último endosatario; es decir, su acreedor, y le podrá exigir la comprobación de la serie no interrumpida de endosos, con ello, se da la oportunidad al suscriptor de oponer las excepciones que tendría contra el endosante. (Artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.)
- VIII. Resulta inexacto que el artículo 39 de la referida ley, sea inconstitucional, ya que el obligado, al momento de suscribir el título de crédito adquirió voluntariamente la obligación de pagar y de no hacerlo, el carácter de prueba preconstituida de los títulos de crédito permitirá que el beneficiario pueda exigir su cumplimiento mediante la acción judicial.
- IX. Además, el hecho de que el suscriptor de un título de crédito carezca de la facultad para verificar la personalidad de quienes

intervienen en los endosos, no constituye disminución, menoscabo o supresión de ninguno de sus derechos, pues la propia característica de los títulos de crédito de ser "autónomos" hacen que, aún y cuando éstos hayan sido endosados, la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento.

- X. Esto es así ya que la transmisión mediante el endoso legitima al nuevo tenedor como tal y le permite al documento guardar sus características.
- XI. Atendiendo a la regulación especial de los títulos de crédito, el deudor no puede legalmente cuestionar la personalidad o la capacidad jurídica de las personas que intervienen en el endoso, ya que de ser así, se contravendría con la finalidad del legislador al emitir la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se dotó a dichos documentos de características especiales tendientes a fomentar la movilidad de la riqueza en ellos representada, pues debe tenerse presente que el endoso da a los títulos de crédito una amplia circulación.
- XII. Por las razones anteriores, no resultan inconstitucionales los preceptos combatidos, ya que en ningún momento se violan los derechos de seguridad y certeza jurídica.

65. Establecido lo anterior, se estima que estas mismas consideraciones conducen a esta Primera Sala a confirmar la validez constitucional de los artículos 29 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y, por los motivos que también se expondrán, a reconocer la validez del artículo 32 de la misma ley impugnados, y con ello, desestimar los argumentos planteados por el recurrente contra dichos numerales.

66. A fin de evidenciar lo anterior, en primer término, es necesario traer a colación el texto de los artículos que regulan el endoso en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen:

"Artículo 5. Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

"Artículo 17. El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

"Artículo 18. La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

"Artículo 23. Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento."

"Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

"Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

I.- El nombre del endosatario;

II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;

III.- La clase de endoso;

IV.- El lugar y la fecha."

"Artículo 32.- El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso."

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación."

"Artículo 33. Por medio del endoso, se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía."

"Artículo 34. El endoso en propiedad, transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad."

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula 'sin mi responsabilidad' o alguna equivalente."

"Artículo 35. El endoso que contenga las cláusulas 'en procuración,' 'al cobro' u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo"

judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de tercero, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41."

"Artículo 38. Es propietario de un título nominativo, la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no haya algún endoso.

El tenedor de un título nominativo en que hubiere endosos, se considerará propietario del título, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el Juez en el título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior."

"Artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto."

- 67.** De los dispositivos legales transcritos con anterioridad se advierte que los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Estos serán nominativos cuando se expidan a favor de una persona, consignando su nombre en el texto mismo del documento, mientras que, para ejercitar el derecho que se consigna en el título de crédito, su poseedor tiene la obligación de exhibirlo y cuando le sea pagado, debe restituir el documento al deudor.
- 68.** Asimismo, se colige que el título de crédito se puede transmitir por medio del endoso, que puede ser en propiedad, o sólo en procuración y faculta al propietario o al endosatario, según sea el endoso, a exigir el cobro de las cantidades consignadas en el título de crédito como monto principal y los intereses pactados, en forma judicial o extrajudicial. De igual manera, se

desprende que es propietaria de los títulos de crédito, la persona a cuyo favor se expide, siempre que no existan endosos en propiedad posteriores, y el tenedor de un título de crédito al que se le hubiera endosado de esa forma, se considera propietario, siempre que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de los endosos.

69. Además, el endoso de un título de crédito debe constar en el título mismo o en hoja que a él se adhiera, en donde se asiente el nombre del endosatario, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe. Asimismo, que el único requisito necesario en el endoso para evitar su nulidad es la firma del endosante.
70. Finalmente, la persona deudora no está obligada a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que la autenticidad se le compruebe, sólo debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como última tenedora y la continuidad de los endosos.
71. Del referido marco legal, atinente a la figura del endoso, se desprende que el espíritu del legislador al establecer dicha figura fue la de dotar a los documentos mercantiles de características propias de transmisión, rapidez y ejecutividad, con el fin de conferir al tenedor las facultades suficientes para una mayor agilidad de circulación de esos documentos.
72. Ahora, en el caso específico de los artículos 29, 32 y 39²⁴ de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, materia del presente recurso, como se indicó, deriva que:

²⁴ **Artículo 29.** El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso;
- IV. El lugar y la fecha.

Artículo 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor puede llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos

73. El artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el endoso de un título de crédito debe constar en el título mismo o en hoja que a él se adhiera, en donde se asiente el nombre de la persona endosataria, firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre, clase de endoso, lugar y fecha en que se suscribe.
74. De igual forma, del artículo 32 de la referida ley, se desprende que el único requisito necesario en el endoso para evitar su nulidad es la firma del endosante.
75. Por su parte, del numeral 39 de la ley invocada, se desprende que la persona deudora no está obligada a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que la autenticidad se le compruebe, sólo debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos.
76. Así, los artículos 29, 32 y 39 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer que:
- El único requisito necesario en el endoso para evitar su nulidad es la firma del endosante, ya que ante la ausencia del primer requisito *-nombre del endosatario-* se estima que se realizó un endoso en blanco, lo cual es válido conforme a la ley y, al establecer que el deudor no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos; **no son inconstitucionales** por no establecer como requisito del endoso el nombre de la persona endosante y, consecuentemente no son violatorios del principio

por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México, a través de disposiciones de carácter general que publique en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 39. El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.

de seguridad y certeza jurídica tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 77.** Ello se considera así, porque considerar que resultan violatorios de los derechos apuntados, por no establecer como requisito de validez en el endoso el nombre del endosante, no se atendería al espíritu de la ley que los contempla, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación.
- 78.** En efecto, a través de tales disposiciones se busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido y, por tanto, dificultar su ejecución.
- 79.** Si los preceptos reclamados tienen como objetivo facilitar la circulación de los títulos de crédito y el de mayor movilidad al derecho literal que consigna, no resulta violatorio de la Constitución federal que no contemplen como requisito de validez en el endoso el nombre del endosante, cuando la ley no lo exige, ya que ello pugnaría con los principios de incorporación, legitimación y expedita circulación de los títulos de crédito.
- 80.** En efecto, para la validez del endoso sólo se exige que conste en el título mismo o en hoja adherida a él, con los datos que debe contener, y que además este documento sea entregado al endosatario, como se deduce del contenido de los artículos 26, 29, 38 y 39 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, anteriormente transcritos.
- 81.** Por lo tanto, no asiste razón al recurrente, en el sentido de que los numerales cuestionados al no exigir como requisito en el endoso el nombre del endosante, vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica, puesto que el pretender que se establezca tal requisito, impone un requisito adicional al contemplado para la validez del endoso, consistente en la firma del endosante, pues a través de dicho acto es que se manifiesta la voluntad de transmitir el título.

82. Además, tal y como se consideró en el amparo directo en revisión 796/2001, el hecho de que el suscriptor de un título de crédito carezca de la facultad para verificar la personalidad de quienes intervienen en los endosos, no constituye disminución, menoscabo o supresión de ninguno de sus derechos, pues la propia característica de los títulos de crédito de ser “autónomos” hacen que, aún y cuando éstos hayan sido endosados, la deuda sea ejecutable sin mayor trámite que su vencimiento. Ello, porque la transmisión mediante el endoso, legitima a la nueva tenedora como tal y le permite al documento guardar sus características.
83. Así, atendiendo a la regulación especial de los títulos de crédito, la persona deudora no puede legalmente cuestionar la personalidad o la capacidad jurídica de las personas que intervienen en el endoso, ya que de ser así, como se señaló, se contravendría con la finalidad del legislador al emitir la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la que se dotó a dichos documentos de características especiales tendientes a fomentar la movilidad de la riqueza en ellos representada, pues debe tenerse presente que el endoso da a los títulos de crédito una amplia circulación.

VI. DECISIÓN

84. En virtud de lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida en sus términos.

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a *********, por derecho propio, contra el acto del Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, que hizo consistir en la sentencia de doce de agosto de dos mil diecinueve, dictada en el expediente número *********.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

PROYECTO